Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada demanda ejecutiva laboral de primera instancia a través de apoderada, la que fue radicada y caratulada en debida forma. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Ejecutivo laboral de primera instancia***
Demandante:	***Sebastián Delgado Mora***
Demandados:	***Julieth Yaneth Romero Cabanzo***
Radicado:	***154553189001-2024-00005-00***

De la demanda

El señor SEBASTIAN DELGADO MORA a través de apoderada presenta solicitud de demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de Julieth Yaneth Romero Cabanzo, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que se encuentran pactadas en el contrato de transacción laboral suscrito entre las partes. Al efecto, señala allegar como prueba el contrato de transacción.

Seria del caso entrar a resolver el fondo del asunto de no ser porque revisadas las diligencias, se advierte que el contrato de transacción presentado como base de ejecución no se encuentra de forma completa, pues, no se observa la parte del encabezado, y/o si por el contrario este conforma la parte íntegra del mismo.

De otra parte, frente al mencionado contrato traído como base del recaudo ejecutivo, es preciso resaltar que en materia laboral los derechos de los trabajadores se encuentran amparados por la constitución política en los

principios establecidos en el artículo 53, cuyo desarrollo se encuentra en los artículos 13 y 14 entre otros del C.S. del T.

Por lo anterior, la conciliación prejudicial no entró en vigencia en materia laboral, pues cualquier acuerdo a que puedan arribar trabajador y empleador debe ser revisado por autoridad competente.

Acorde con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se hace indispensable recordar, que de acuerdo con la analogía que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la SS, se debe acudir al contrato de transacción reglado en el artículo 312 del C.G.P, el que establece las pautas que se deben adelantar frente a este tipo de negociaciones y para el caso en concreto se debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso final de la mentada norma, el que a letra dice:

> "…Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas, atendiendo a las exigencias legales mencionadas resulta imprescindible que la parte ejecutante allegue la actuación a través de la cual fue aprobado el contrato de transacción que se pretende hacer valer en estas diligencias.

En consecuencia, por ahora no se atenderá la solicitud elevada por la parte actora a través de la profesional del derecho y en su lugar se otorga un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado en donde se ponga en conocimiento esta determinación, para que se dé cumplimiento en los términos indicados.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: Por ahora no se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Por secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante la presente determinación, para que dentro* ***del*** *termino de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, proceda de conformidad, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios del caso.*

TERCERO: *Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

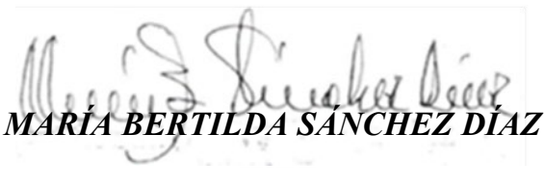

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

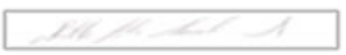

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5538ce003e4a27f664463d1d4f8f45030c1c76609ebb80bc9abe94293e283d**
Documento generado en 29/02/2024 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito de transacción con una parte demandada en un 50% del total de la orden de pago Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Ejecutivo laboral de primera instancia***
Demandante:	***Alba Lucely Montañez Castañeda***
Demandados:	***Herederos determinados e indeterminados de Luis Felipe Vargas Peña (q.e.p.d.), Jorge William Vargas Cárdenas(q.e.p.d.)y Gloria Rosalba Vargas Cárdenas(q.e.p.d.)***
Radicado:	***154553189001-2023-00039-00***

De la demanda

*La señora **Alba Lucely Montañez Castañeda**, a través de apoderado, presentó solicitud de ejecución de la sentencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 de Código General del Proceso; para el efecto, este Estrado Judicial mediante providencia del 19 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago en contra de los demandados tal y como quedó ordenado en el numeral SEGUNDO de dicha providencia y además fueron decretadas las medidas cautelares pedidas.*

Ahora, examinado el expediente se tiene que, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso y/o se de por cumplida la obligación como consecuencia del

*pago del 50% del total de la obligación por parte de una de las demandadas, allegando escrito de transacción realizada entre la demandante señora **Alba Lucely Montañez Castañeda** y la demandada LEYDI JOHANA VARGAS REINOSO. El que a la letra señala:*

"(…

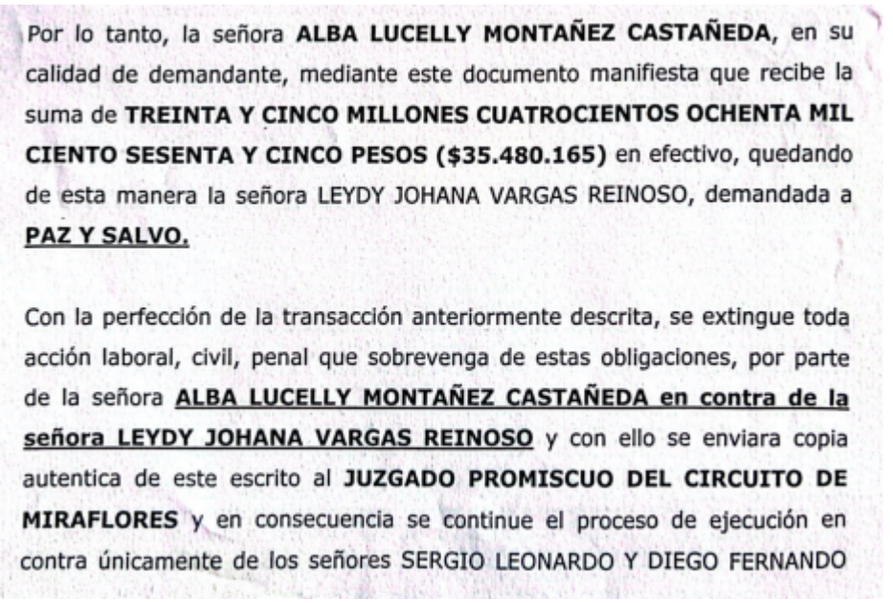

Por lo tanto, la señora **ALBA LUCELLY MONTAÑEZ CASTAÑEDA,** en su calidad de demandante, mediante este documento manifiesta que recibe la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($35.480.165)** en efectivo, quedando de esta manera la señora LEYDY JOHANA VARGAS REINOSO, demandada a **PAZ Y SALVO.**

Con la perfección de la transacción anteriormente descrita, se extingue toda acción laboral, civil, penal que sobrevenga de estas obligaciones, por parte de la señora **ALBA LUCELLY MONTAÑEZ CASTAÑEDA en contra de la señora LEYDY JOHANA VARGAS REINOSO** y con ello se enviara copia autentica de este escrito al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES** y en consecuencia se continue el proceso de ejecución en contra únicamente de los señores SERGIO LEONARDO Y DIEGO FERNANDO PEDROZA VARGAS en razón del otro 50% de las obligaciones debidas a la señora **ALBA LUCELLY MONTAÑEZ CASTAÑEDA.**

En constancia se firma este documento en Miraflores – Boyacá, el día 24 de enero de 2024.

(…)"

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la norma procesal general por la que se rige el asunto, la que a la letra señala:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Al efecto, este Estrado habiendo hecho el control de legalidad correspondiente, y atendiendo que la solicitud de terminación y/o extinción de la obligación dentro del presente proceso por pago del 50% del total de la obligación se encuentra probada con los documentos arrimados al plenario; considera procedente decretar la terminación del presente proceso y extinguida la obligación del 50% de la orden de pago ordenada, respecto de la demandada LEYDI JOHANA VARGAS REINOSO con lo que estima el abogado ejecutante que cesa la obligación respecto de esta demandada. Así mismo, se ordenará continuar la ejecución por el 50% restante de la orden librada respecto de los ejecutados señores Diego Fernando y Sergio Leonardo Pedroza Vargas, tal y como lo pide el apoderado ejecutante.

De otra parte, en cuanto a la petición elevada por el abogado ejecutante, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en contra de la señora LEYDI JOHANA VARGAS REINOSO, este Despacho encuentra procedente, por lo cual se ordenará que por secretaria se libren las comunicaciones del caso.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se da por terminado el proceso por pago de la obligación respecto de la señora LEYDI JOHANA VARGAS REINOSO, por el valor del 50% de la orden de pago ordenada, con lo que estima el abogado ejecutante que cesa la obligación de esta demandada, de acuerdo con las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Continúese el presente proceso con la ejecución por el 50% restante de la orden librada respecto de los ejecutados señores Diego Fernando y Sergio Leonardo Pedroza Vargas, tal y como se indicó en precedencia.*

TERCERO: *Se accede a la petición elevada por el abogado ejecutante en el sentido de levantar las medidas cautelares ordenadas en contra de la señora LEYDI JOHANA VARGAS REINOSO. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.*

CUARTO: *Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

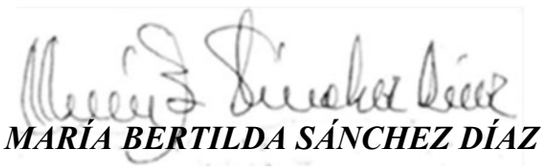

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352f4bea9685c3da752e7752757579f4e16b1317a0538d6499fe780b8985bd8**
Documento generado en 29/02/2024 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la apoderada de la parte demandante allego soportes de notificación a la demandada en cumplimiento al artículo 8 ley 2213 de 2022. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***Gloria Inés García***
Demandado:	***María Virgina Millán Arias***
Radicado:	***154553189001-2023-00053-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias se tiene que, el 22 de enero del año que avanza, la apoderada de la demandante allegó escrito mediante el cual informa haber remitido notificación del auto admisorio a la demandada señora MARIA VIRGINIA MILLAN ÁRIAS al correo electrónico juankar_@hotmail.com, la que hizo de acuerdo a lo que establece el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Frente a ello, este Despacho, en aras de dar cumplimiento al inciso 2° de la ley en mención, considera necesario requerir a la togada que representa a la actora para que en el término tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por secretaría, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica a la cual realizó el envío del auto admisorio, del escrito de demanda y anexos; así como de los demás documentos, corresponde al utilizado para notificaciones por la demandada María Virginia Millán Arias, precisando la manera como obtuvo dicha información,. Para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, par efectos de tener certeza y dar aplicación también al inicio 3° de la norma ibidem, una vez también se arrime la certificación que de cuenta que la demandada acuso recibido o que se tenga indicio de la correcta entrada al buzón.

Situación, que se hace necesario precisar para efectos de la contabilización de los términos desde cuando se tiene por notificada a la demandada para efectos de su contestación.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: REQUIERARASE** a la profesional del derecho que representa a la demandante, para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.*

***SEGUNDO:** Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

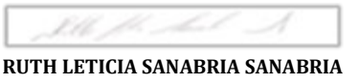

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e12b37724b8aa00bcdbbb1a6f0f5cea0539a1143035360df29024da55db28c**

Documento generado en 29/02/2024 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la demandada a través de apoderado dio contestación al líbelo introductorio oportunamente. De otra parte, apoderado demandante presenta solicitud de medida cautelar. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***Ana Stefania Moreno Prieto***
Demandada:	***Ana Rocío Acevedo Casteblanco***
Radicado:	***154553189001-2023-00058-00***

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en escrito presentado el 15 de febrero del año que avanza, la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO, por intermedio de apoderado, dio respuesta al libelo introductorio dentro del término legal.

Así, una vez realizado el estudio detallado de la respuesta dada al libelo introductorio, se advierte que ésta deberá ser devuelta, en los términos indicados en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos encontrados

"ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

En materia laboral, con cada uno de los puntos que el legislador reseña es válido atender que lo que se pretende es que se exprese frente a cada una de las pretensiones el grado de validez con fundamentos de derecho, pues no solo basta de manera generalizada hacer mención de una oposición sin argumentos de fondo. Tal y como se hace frente a los hechos, pues nótese que estos van ligados entre sí.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Advierte este Despacho, que en el escrito de contestación este punto brilla por su ausencia, luego se pierde la esencia y razón de ser del derecho al asumir la responsabilidad de una defensa de derechos de los actores; no obstante, dejando de cumplir con lo que regla la norma.

También, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el togado a quien la demandada le otorga poder a la fecha se encuentra vigente con certificado 2039146; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de solicitud de medida cautelar, en la que de manera textual señala:

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A. PRINCIPAL

PRIMERA: La prohibición de efectuar cualquier negocio jurídico respecto al bien inmueble distinguido con el folio de matricula 082-1982, impreso por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Miraflores, lo anterior se solicita se tome como medida cautela innominada con carácter de previa en el transcurso del proceso, ergo, solicito amablemente se sirva oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Miraflores Boyacá, para que se lleve a cabo el trámite correspondiente.

B. SUBSIDIARIA

Solicitó se cite a la audiencia especial contenida en el Art 85 A del Codigo Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social, con el fin de que mediante los medios de pruebas referenciados en el presente escrito, se imponga caucion a la parte encartada quien actualmente tiene intenciones de insolventarse, según la documentación adjunta.

...

V. CAUCIÓN EN CASO DEL DECRETO DE INSCRIPCION DE DEMANDA:

En virtud de lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, allegaré la caución correspondiente en el momento en el que el Señor Juez lo requiera, motu proprio o a petición de parte.

(...)"

Frente a esta solicitud, se advierte, que la norma procesal laboral, por ser especial, resulta de obligatoria aplicación, razón por la cual se señala, que tal petición se atenderá de acuerdo a lo normado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, por ahora no la ordena, ya que, para ello, debe estar previamente trabada la Litis, en razón a que se debe citar al demandado para la realización de la audiencia que contempla dicha norma.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se reconoce *personería al abogado FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA quien se identifica con la C.C.No.1.049.625.207 de Tunja, y es portador de la TP.*

341.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: *Devolver la contestación de la demanda arrimada por el profesional del derecho que representa a la demandada, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *Conceder al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.*

CUARTO: *Por ahora no se ordena la medida cautelar, tal y como se expuso en precedencia.*

QUINTO: Verificado lo anterior, *vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

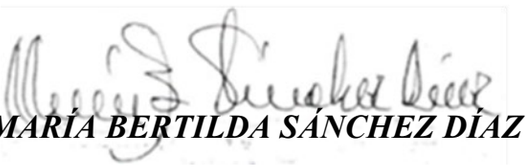

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a3c378a04982c5b6e17473e7377cf796779b515c8eb3f7cdfa47080bc30977**

Documento generado en 29/02/2024 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la demandada a través de apoderado dio contestación al líbelo introductorio oportunamente. De otra parte, apoderado demandante presenta solicitud de medida cautelar. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***Luz Mery Forero Abril***
Demandada:	***Ana Rocío Acevedo Casteblanco***
Radicado:	***154553189001-2023-00050-00***

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en escrito presentado el 15 de febrero del año que avanza, la demandada ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO, por intermedio de apoderado dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Así, una vez realizado el estudio detallado de la réplica dada al libelo introductorio, se advierte que ésta deberá ser devuelta, en los términos indicados en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos encontrados

"ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA

DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (…)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

En materia laboral, con cada uno de los puntos que el legislador reseña es válido atender que lo que se pretende es que se exprese frente a cada una de las pretensiones el grado de validez con fundamentos de derecho, pues no solo basta de manera generalizada hacer mención de una oposición sin argumentos de fondo. Tal y como se hace frente a los hechos, pues nótese que estos van ligados entre sí.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Advierte este Despacho, que en el escrito de contestación este punto brilla por su ausencia, luego se pierde la esencia y razón de ser del derecho al asumir la responsabilidad de una defensa de derechos de los actores; no obstante, dejando de cumplir con lo que regla la norma.

También, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el togado a quien la demandada le otorga poder, su ejercicio a la fecha se encuentra vigente con certificado 2039146; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de solicitud de medida cautelar, en la que de manera textual señala: "Solicitó se cite a la audiencia especial contenida en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social, con el fin de que, mediante los medios de pruebas referenciados en el presente escrito, se imponga caución a la parte encartada quien actualmente tiene intenciones de insolventarse, según la documentación adjunta".

Frente a esta solicitud, se advierte, que la norma procesal laboral, por ser especial, resulta de obligatoria aplicación, razón por la cual se señala, que tal petición se atenderá de acuerdo a lo normado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, por ahora no la ordena, ya que, para ello, debe estar

previamente trabada la Litis, en razón a que se debe citar al demandado para la realización de la audiencia que contempla dicha norma.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: Reconocerle** personería al abogado FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA quien se identifica con la C.C.No.1.049.625.207 de Tunja, y es portador de la T.P. 341.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.*

***SEGUNDO:** Devolver la contestación de la demanda arrimada por el profesional del derecho que representa a la demandada, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

***TERCERO:** Conceder al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que corrija las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda.*

***CUARTO:** Por ahora no se ordena la medida cautelar, por las razones expuestas en precedencia.*

***QUINTO: Verificado lo anterior,** vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

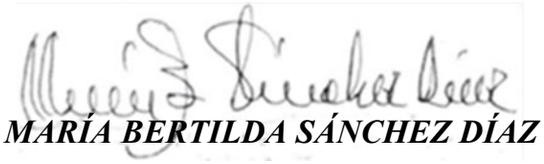

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4a3ea3ed7a33527765310149ec69850f398c15a79f70b10ba11f4727106c5**
Documento generado en 29/02/2024 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que se hace necesario requerir al señor liquidador para su cumplimiento conforme lo que establece la ley en el trámite que se adelanta. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	***Reorganización de pasivos***
Deudor:	***Héctor René García Nieto***
Acreedores:	***Superintendencia de Industria y Comercio y otros***
Radicado:	***154553189001-2018-00004-00***

*Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho, que culminado el traslado por parte de la secretaría de este juzgado, en cumplimiento a: "*Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones.", *término que venció en silencio; no obstante, el señor liquidador Danilo Bernal Cabrera a la fecha no ha dado cumplimiento a lo que establece la ley 1116 de 2006 en el artículo 37 numeral 3°, que señala: "*Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.*" En consecuencia, atendiendo que se desconocen las circunstancias que le impiden al señor liquidador cumplir con su carga y a efectos de evitar posibles sanciones, se le concede el término de cuarenta (40) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por la secretaria de este juzgado para que dé cumplimiento a lo que ordena la norma.*

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE *al señor liquidador que dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue lo de su cargo, es decir, el acuerdo de adjudicación que ordena la ley que rige el presente trámite, tal y como quedó determinado en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de acuerdo con lo normado en la ley 1116 de 2006.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

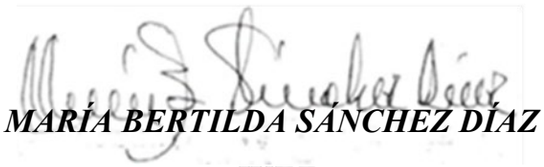

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3849d176e6dbbb9ec7ee480a293a8ae28289e6de207f44209b9cae18014a7eeb**
Documento generado en 29/02/2024 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica